



Diecisiete de noviembre dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210  
RADICADO N° 2023-00512-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la C. Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 siguientes del Código Civil, Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la corriente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, impetrada por el niño JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CASTRILLON, representado legalmente por su progenitora MARÍA TERESA GÓMEZ CASTRILLON, en contra de JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ CARO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes, del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandando, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2° del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DECRETAR la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con el niño en favor de quien se litiga, la demandante y el presunto padre; advirtiendo que la fecha para la experticia será señalada una vez trabado el contradictorio con el demandado.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, confiriendo el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Se le hace saber a la togada que la medida provisional impetrada tendiente a fijar alimentos, se hace nugatoria, toda vez que no se reúnen los presupuestos establecidos por el numeral 5° del artículo 386 del C. G del P., circunstancia por la cual ha de esperarse a las resultas del proceso para entrar a regular, con conocimiento de causa, la prestación económica a favor del menor. Lo anterior de conformidad a lo desarrollado en la STC10856-2017.

OCTAVO: De conformidad con el canon 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA BAENA JARAMILLO, con T.P. 185.206 del C. S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 21791328, que esta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5c4b203f6ddef0d4d15b99e5c7becb9e5bbd4bbbedac731493dd11494c8c1d**

Documento generado en 17/11/2023 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**